



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°0002-2019-INIA-GG

Lima, 28 ENE. 2019

**VISTO:**

El Informe de Auditoria N° 004-2007-2-0058 – Recomendación N° 1, el Memorando N° 0009-2018-MINAGRI-INIA-SG, el Informe N° 212-2017-MINAGRI-INIA-SG/OAJ y el Informe N° 203-2018-MINAGRI-INIA-ST;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; asimismo, el título V de la referida Ley, estableció el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a los servidores civiles; el cual entró en vigencia a partir del 14 de setiembre del 2014<sup>1</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la ley;

Que, con fecha 15 de mayo de 2007, se emitió, por parte del Órgano de Control Institucional, el Informe de Auditoría N° 004-2007-2-0058 – Examen especial a la obra “Refacción y Remodelación de los Ambientes de la Dirección Nacional de Investigación en Recursos Genéticos y Biotecnología – DNIRRGG”; en el cual, entre otras, se formuló la Recomendación N° 1, la misma que a la letra señaló:

**“AL JEFE DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y EXTENCIÓN AGRARIA, INIA**

1. *Disponer se gradúen las faltas de carácter administrativo en las que han incurrido el Ing. Rodolfo Morales Accame Ex – Director General de la Oficina General de Administración y el Biólogo Rolando Víctor Estrada Jiménez Ex – Jefe de la Dirección Nacional de Investigación en Recursos Genéticos y Biotecnología, comprendidos en las observaciones 1 y 2 a efectos de aplicar por el nivel competente las medidas disciplinarias que corresponde. (Observaciones 1 y 2 y Conclusiones 1,2 y 3)”. Sic;*

Que, siendo así, resulta oportuno tener presente las conclusiones 1, 2 y 3 de dicho Informe de Auditoría, las que a la letra señalan:

**“III. CONCLUSIONES**

*Como resultado del Examen Especial y en base a las observaciones formuladas, se han establecidos las conclusiones siguientes:*

<sup>1</sup> Fecha de publicación del Reglamento de la Ley del Servicio Civil: 13 de junio de 2014, teniendo como fecha de entrada en vigencia del mismo al día siguiente.



1. La ejecución de la obra "Refacción y Remodelación de los Ambientes de la Dirección Nacional de Investigación en Recursos Genéticos y Biotecnología – DNIRRGG", no fue ejecutada en el plazo de 69 días establecido en el contrato sino que por las modificaciones, reflejadas por el contratista en los adicionales y deductivos de obra, fue necesario ampliar el plazo en 19 días hábiles adicionales. (Observación N° 1)
2. La cláusula Décimo Novena del contrato de ejecución de obra celebrado entre el INIA y la firma INVERSIONES PSL-SAC, referida a la responsabilidad de la obtención de licencias, autorizaciones y permisos, respectivamente, no fue modificada para dejar en claro las obligaciones y derechos de las partes contratantes. (Observación N° 2)
3. La entidad no ha obtenido la Licencia de Construcción para la ejecución de la obra "Refacción y Remodelación de los Ambientes de la Dirección Nacional de Investigación en Recursos Genéticos y Biotecnología". (Observación N° 2);  
Sic.

Que, en ese sentido, resulta oportuno también, identificar las Observaciones 1 y 2 acotadas en el Informe de Auditoría referido, las que advierten:

- 1. CONTINUAS MODIFICACIONES EN LA OBRA Y DEMORA E INDEFINICIÓN EN LA APROVACIÓN DE LOS ADICIONALES Y DEDUCTIVOS DE OBRA, CAUSAS QUE SON IMPUTABLES A LA ENTIDAD, ORIGINARON UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE 19 DÍAS EN SU EJECUCIÓN.**
- 2. CLAUSULAS DEL CONTRATO PARA EJECUCIÓN DE OBRA QUE DURANTE SU VIGENCIA TUvIERON VARIACIONES, NO FUERON MODIFICADAS MEDIANTE ADENDA;**

Que, posteriormente, con Memorando N° 234-2017-MINAGRI-INIA-OCI, emitido por el Órgano de Control Institucional (en adelante OCI), se solicitó a la Entidad la evaluación de 18 recomendaciones relacionadas al deslinde de responsabilidades administrativas de funcionarios o ex funcionarios del INIA, a fin de dar por concluido el proceso de implementación y seguimiento de recomendaciones para el inicio de las acciones administrativas;

Que, al respecto, mediante Memorando N° 003-2018-MINAGRI-SG, de fecha 4 de enero de 2018, la ex Secretaria General del INIA, informó al OCI, que la responsabilidad de implementación de las 18 recomendaciones, corresponde a: i) La Oficina de Asesoría Jurídica, ii) Oficina de Administración y iii) La estación Experimental Agraria "Vista Florida";

Que, aunado a ello, mediante el mismo documento señalado en el párrafo precedente, se informó también, que la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 212-2017-MINAGRI-INIA-SG/OAJ, advirtió que las recomendaciones de su competencia habrían decaído en prescripción, entre ellas, la Recomendación N° 1 del Informe de Auditoria N° 004-2007-2-0058;

Que, es por esta razón que, con fecha 11 de enero de 2018, la ex Secretaría General del INIA emitió el Memorando 009-2018-MINAGRI-INIA-SG, dirigido a la Secretaría Técnica, solicitando que se inicie las investigaciones pertinentes para establecer la responsabilidad administrativa de los funcionarios o exfuncionarios que ocasionaron prescripción a las recomendaciones de los Informes de Auditoría por parte del OCI, entre ellos, el Informe de Auditoria N° 004-2007-2-0058 – referente a la Recomendación N° 1;



# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 0002-2019-INIA-GG

Lima, 28 ENE. 2019

Que, ante tal requerimiento, la Secretaría Técnica procedió a emitir el Informe N° 020-2018-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 19 de enero de 2018, dirigido a la ex Secretaría General del INIA, en el que, entre otros temas, se informó que, para cumplir con su requerimiento, deberá adjuntar mayor documentación referente a los Informes de Auditoria por parte de la OCI;

Que, por lo cual, mediante Memorando 0111-2018-MINAGRI-INIA-SG, de fecha 27 de marzo de 2018, la ex Secretaria General procedió a adjuntar, de forma digitalizada, los Informes de Auditoria y demás documentos de la misma índole, a efectos de cumplir con lo requerido por la Secretaría Técnica;

Que, por tal razón, la Secretaría Técnica de la entidad, con fecha 31 de diciembre de 2018, procedió a emitir el Informe N° 203-2018-MINAGRI-INIA-ST, dirigido a esta Gerencia General, recomendando declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, por haberse excedido el plazo de ley para iniciar procedimiento administrativo disciplinario de los hechos contenidos en el Informe de Auditoria N° 004-2007-2-0058 – referente a la Recomendación N° 1;

Que, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil regula los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores, estableciendo que, *“la competencia para iniciar procedimientos contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces”*;

Que, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de ella, en cuyo caso la prescripción operará un (01) año después de ocurrido ese último hecho, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, asimismo, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se indica que:

### **“10. LA PRESCRIPCIÓN**

*De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.*



**Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.**

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.”

Aunado a ello, el numeral 10.1 de la Directiva considera que:

**10.1 Prescripción para el inicio del PAD**

**“(...) Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...)”**

Asimismo, el numeral 10.2 de la Directiva considera que:

**“10.2. Prescripción del PAD**

**Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.”**

Que, al respecto, tal como se determinó en el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva para efectos de régimen disciplinario y procedimiento sancionador;

Que, por otro lado, el artículo 92 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que “La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado”;

Que, al respecto, el artículo 246 Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (antes 230 de la Ley 27444), señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por principios especiales, entre ellos el principio de irretroactividad, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
**(...)**

**5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.**

**Las disposiciones sancionadoras producen efectos retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”;**

Que, estando al numeral precedente, se ha tener en cuenta que, dado los hechos que datan del año 2007, la norma vigente en ese entonces que regía los plazos de prescripción, era el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815; el mismo que en su Artículo 17, establecía:



# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 0002-2019-INIA-GG

Lima, 28 ENE. 2019

### *"Artículo 17.- Del plazo de Prescripción*

*El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar";*

Que, de las disposiciones normativas citadas precedentemente se advierte que la competencia para emitir y notificar el acto o resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento respectivo, no puede exceder del plazo de un (1) año desde que se notificó el acto o resolución que determina el inicio del mismo; o en su defecto, de tres (3) años contados desde la toma de conocimiento de los hechos constituyentes de infracción hasta el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, al que hubiera lugar;

Que, cabe resaltar que, la interpretación asumida en el párrafo precedente concuerda con lo dispuesto por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el inciso 2.7 del numeral II de su Informe Técnico N° 1271-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 15 de julio de 2016, que dispone lo siguiente:

*"2.7 Por otra parte, sobre la prescripción debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para tal efecto, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción";*

Que, al respecto se considera importante advertir que antes de proceder con el análisis de los hechos y fechas de comisión de los mismos, que originan de la prescripción recomendada en el presente informe, se ha de tener presente que, son dos (2) los servidores comprendidos en el Informe de Auditoria N° 004-2007-2-0058 – referente a la Recomendación N° 1; siendo éstos: i) el Ing. Rodolfo Morales Accame ex Director General de la Oficina General de Administración y ii) el Biólogo Rolando Víctor Estrada Jiménez ex Jefe de la Dirección Nacional de Investigación en Recursos Genéticos y Biotecnología;



Que, estando al acápite anterior, se observa que, en el expediente administrativo en estudio, obra la Carta N° 516-2009-INIA/DGIA, de fecha 28 de agosto de 2009, mediante la cual, el Director General de la Dirección de Investigación Agraria, procedió a amonestar por escrito al Sr. Rolando Víctor Estrada Jiménez, sobre los hechos contenidos en la Recomendación N° 1 del Informe de Auditoria N° 004-2007-2-0058;

Que, bajo ese orden de ideas, se estima oportuno evaluar: i) la viabilidad de recomendar la prescripción de oficio, por los hechos contenidos en el Informe de Auditoria N° 004-2007-2-0058 – referente a la Recomendación N° 1 o, en su defecto, ii) iniciar las acciones pertinentes para dar inicio a un deslinde de responsabilidades, en ese extremo;

Que, respecto al punto i) del párrafo precedente, se considera que, en el extremo de los hechos cometidos por el Biólogo Rolando Víctor Estrada Jiménez ex Jefe de la Dirección Nacional de Investigación en Recursos Genéticos y Biotecnología, la viabilidad de declarar la prescripción de oficio de la acción administrativa disciplinaria, queda descartada; toda vez que, según lo señalado en los párrafos precedentes, al haber existido una amonestación escrita, se vislumbra que la Recomendación N° 1 del Informe de Auditoria N° 004-2007-2-0058, ha sido implementada; sin permitir que lo recomendado en el dicho informe prescribiera; o en su defecto, sin generar la posibilidad de iniciar un determinado deslinde de responsabilidad contra los que resulten responsables por haber, supuestamente, dejado prescribir los hechos mencionados en la Recomendación N° 1 de dicho Informe de Auditoría, en el que se incluya al servidor Víctor Estrada Jiménez como el infractor de los hechos objeto de Recomendación;

Que, aclarado el extremo precedente, resulta oportuno proceder a analizar si existen, o no, elementos de convicción suficientes que determinen la prescripción de la acción administrativa disciplinaria en contra del servidor Rodolfo Morales Accame;

Que, al respecto, se tiene que la Recomendación N° 1 del Informe de Auditoria N° 004-2007-2-0058, hace referencia a hechos que datan de los periodos comprendidos desde el **3 de setiembre de 2005 al 10 de noviembre de 2005**; siendo que, hasta la fecha, habrían transcurrido más de 13 años desde la comisión de los hechos constituyentes de infracción administrativa disciplinaria por parte del servidor Rodolfo Morales Accame;

Que, téngase presente que, de acuerdo a lo dispuesto por el Principio de Irretroactividad recogido en el artículo 246 del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables;

Que, en ese orden de ideas, se evidencia que dichos hechos contenidos en el Expediente Administrativo, a razón de su fecha de comisión, devinieron en prescripción el día 10 de noviembre de 2008; únicamente para con el servidor Rodolfo Morales Accame; bajo esa lógica, se advierte que la entidad tuvo, hasta dicha fecha, la imperiosa necesidad de iniciar las gestiones administrativas destinadas a instaurar el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente; sin que el mismo haya sido instaurado hasta la actualidad;

Que, corresponde determinar quien fue la persona encargada de dar el trámite y atención correspondiente al Informe de Auditoria N° 004-2007-2-0058 y a su vez indicar si existe algún motivo que justifique o no el retraso para la atención del mismo;



# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°0002 - 2019 - INIA - GG

Lima, 28 ENE. 2019

Que, según el artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, la prescripción puede ser declarada de oficio o a pedido de parte, por el titular de la entidad;

Que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme lo establece el artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del INIA aprobado con Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, la Gerencia General es la máxima autoridad administrativa del INIA, por lo que en el presente caso, corresponde a la Gerencia General declarar la prescripción;

Que, en uso de las facultades conferidas en el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del INIA aprobado con Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, modificada con Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI, de fecha 8 de febrero 2018, y lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, por haberse excedido el plazo de ley para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Rodolfo Morales Accame, por los hechos contenidos en el Informe de Auditoría N° 004-2007-2-0058 – referente a la Recomendación N° 1.**

**Artículo Segundo.- DISPONER** que la presente resolución sea remitida a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que se dé inicio a las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidad por la declaración antes efectuada.

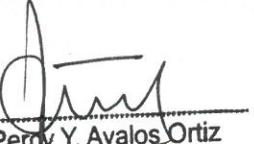


**Artículo Tercero.- DISPONER** que la presente resolución sea puesta en conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos.

**Artículo Cuarto.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución de Gerencia General en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Innovación Agraria ([www.inia.gob.pe](http://www.inia.gob.pe)).

**Regístrate y Comuníquese.**



  
Ing. Percy Y. Ávalos Ortiz  
GERENTE GENERAL  
Instituto Nacional de Innovación Agraria

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

Certifico:  
Que el presente documento es copia fidedigna del original,  
del cual doy fe

28 ENERO 2019

  
Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI  
Fedatario  
R.J. N° 019-2017-INIA